

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de julio de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha once de julio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 627-2018-R.- CALLAO, 11 DE JULIO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 085-2018-TH/UNAC recibido el 25 de abril de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, EMILIANO LOAYZA HUAMAN y MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía mediante Resolución N° 129-2016-CF-FIME de fecha 29 de diciembre de 2016, acordó aprobar la conformación de la Comisión Ad Hoc para investigar los hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2016 en la Oficina del Instituto de Transportes, sobre impresión de un Certificado de Inspección de Vehículo a GLP CIT2 N° 08981 de fecha 06 de junio de 2016, Sticker de Gas Licuado de Petróleo 2016 N° SA-03-00000277; expedido en fecha en la que no se contaba con autorización del MTC; de conformidad con lo informado por el Jefe de los Centros de Producción de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Mg. MARTIN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, que a su vez fue comunicado por el Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Comisión Ad Hoc designada por Resolución N° 129-2016-CF-FIME presenta su Informe de fecha 04 de mayo de 2017, por el cual concluye que no existen medios probatorios de lo que expresan el Ing. ALFONSO CALDAS BASAURI y la Secretaria del Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao – FIME la Srta. GABRIELA VILLAFUERTE, existiendo contundentes contradicciones en sus manifestaciones; asimismo, consideran que existe responsabilidad administrativa de presunción de irregularidades de parte de la Srta. Gabriela Villafuerte por no comunicar directamente de lo actuado al Ing. EMILIO LOAYZA HUAMAN, Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la Universidad Nacional del Callao;



Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía mediante Oficio N° 545-2017-D-FIME (Expediente N° 01051958) recibido el 02 de agosto de 2017, remite la Resolución N° 076-2017-CF-FIME de fecha 11 de mayo de 2017, por el cual remite el Informe de la Comisión Ad Hoc de fecha 04 de mayo de 2017, para que sea tramitado a la instancia respectiva para deslindar responsabilidades, sobre hechos ocurridos en la Oficina del Centro de Producción “Instituto de Transportes - UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía el día 04 de noviembre de 2016;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 012-2018-TH/UNAC de fecha 18 de abril de 2018, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, en condición de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, EMILIANO LOAYZA HUAMAN, en condición de Jefe del Instituto de Transportes UNAC-FIME y MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, en condición de Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía – Universidad Nacional del Callao; por la presunta infracción de su actuar negligente para fomentar las indagaciones y adjuntar medios probatorios de las afirmaciones efectuadas por los involucrados a fin de que el órgano competente establezca las responsabilidades de estos, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y además el incumplimiento de sus obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 381-2018-OAJ recibido el 03 de mayo de 2018, opina que procede instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, en condición de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, EMILIANO LOAYZA HUAMAN, en condición de Jefe del Instituto de Transportes UNAC-FIME y MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ, en condición de Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía – Universidad Nacional del Callao; asimismo, respecto a la responsabilidad de la Srta. TERESA GABRIELA VILLAFUERTE SUAREZ, en condición de Secretaria del Centro de Producción de Bienes de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía – Universidad Nacional del Callao, debe procederse a elevar copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que emita informe correspondiente a la responsabilidad de dicho personal;

Que, en atención a lo indicado sobre la Secretaria del Instituto de Transportes UNAC de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 152-2018-ST recibido el 01 de junio de 2018, informa sobre los hechos denunciados se encuentran en etapa de precalificación;

Que, en los incs. 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor

Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 012-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 18 de abril de 2018; al Informe Legal N° 381-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de mayo de 2018; Oficio N° 160-2018-TH/UNAC recibido el 14 de junio de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, en condición de Ingeniero Certificador del INTRAUNAC, **EMILIANO LOAYZA HUAMAN**, en condición de Jefe del Instituto de Transportes UNAC-FIME y **MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNANDEZ**, en condición de Jefe del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía – Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 012-2018-TH/UNAC de fecha 18 de abril de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.